

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00006
Accionante: Eduardo José Pérez Castillo.
Accionados: Muebles Jamar S.A. – Transunion Cifin S.A.- Datacredito Experian
Colombia S.A.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.008.023 expedida en Barranquilla – Atlántico quien actúa en nombre propio contra Muebles Jamar – Transunion Cifin S.A. Datacredito Experian Colombia., por la presunta vulneración del derecho fundamental Habeas Data.

II. HECHOS

2.- Relata el apoderado Judicial (se resumen los hechos), que adquirió obligación con MUEBLES JAMAR, presentando mora por motivos personales, sin embargo, CANCELÓ EL 100% de la obligación. Señala el actor que fue reportado a centrales de riesgos por parte de la entidad accionada, imponiéndole un castigo. Arguye que la entidad le entregó paz y salvo correspondiente al pago de dicha obligación. El día 17 de enero de 2022, presentó derecho de petición a MUEBLES JAMAR solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO, CASTIGO Y MORAS ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 art 12, sin recibir ningún tipo de respuesta, como tampoco anexaron la documentación que solicitó: como la copia de notificación legible en mi domicilio. Concluye que actualmente no puedo acceder a créditos bancarios para adquirir una vivienda DIGNA PARA MI FAMILIA, que también es un derecho HUMANO Y SE ENCUENTRA EN CONEXIDAD CON EL DE HABEAS DATA, por ese castigo injusto por parte de esa empresa, estando paz y salvo. Le solicito amablemente ampare mi Derecho Constitucional.

III. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

3.- La accionada **MUEBLES JAMAR S.A.**, en sus descargos manifiesta que el accionante presentó (1) derecho de petición ante solicitando la actualización del reporte en centrales de riesgos de la respectiva obligación, siendo respondida por medio del correo electrónico: epc25@hotmail.com el día 14 de febrero de 2022. Que la entidad accionada le genero respuesta al derecho de petición presentado por el accionante al correo electrónico: epc25@hotmail.com, en donde se le informó que se había generado actualización del reporte en centrales de riesgos de la obligación de acuerdo al estado real del crédito. Así mismo, que No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros debidamente actualizados que presenta en DATACREDITO y CIFIN, quedando en evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, por lo cual no son procedentes las pretensiones de la parte accionante.

3.1.-La entidad vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por MUEBLES JAMAR (CRJA S.A) se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 27 MESES. (ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ENERO DE 2022. (iv) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto de la obligación identificada con el número 95TJ55763 con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 27 MESES, canceló las obligaciones en ENERO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2022. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

3.2.- La entidad vinculada **CIFIN S.A.**, en sus descargos señala que una vez verificado el sistema de consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de febrero de 2022 a las 09:41:52 a nombre de PEREZ CASTILLO EDUARDO JOSE, C.C. 72.008.023 frente a la fuente MUEBLES JAMAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

4.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiend por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una

Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, quien acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

4.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra MUEBLES JAMAR S.A. y las entidades vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

4.4.- INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. –

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales de petición proceso y habeas data del señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de JAMAR S.A. y, en consecuencia, ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN S.A."?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

V. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

5.1.- Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, *es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁵

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

5.2.- Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente⁷:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

5.3.- Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*.

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política*. Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona⁸.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*⁹.

Finalmente con la sentencia **SU-082 de 1995**¹⁰, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*.¹¹, e incluye el *derecho a la caducidad del dato negativo*.

La sentencia **T-729 de 2002**,¹² reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información*. En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

*Es aquel que otorga la facultad*¹³ *al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los*

⁸ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

principios¹⁴ que informan el proceso de administración de bases de datos personales.¹⁵

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011¹⁶**, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de habeas data de la siguiente manera: **(i) el derecho de las personas a *conocer* acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a *incluir* nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a *actualizar* la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea *rectificada o corregida*, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a *excluir* información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa.**

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.¹⁷*

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VI. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, interpone acción de tutela contra MUEBLES JAMAR S.A., por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de petición y habeas data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante MUEBLES JAMAR S.A. el día 7 de enero de 2022 y que ésta respondió la solicitud el día 14 de febrero de la misma anualidad 2022. Ahora, en lo que respecta a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN S.A. (vinculadas a la acción de tutela) no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información. Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la

¹⁴El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁵ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información. Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de MUEBLES JAMAR S.A., en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*¹⁸

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente*¹⁹.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si MUEBLES AMAR S.A. cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En primer lugar, el señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, allegó la respuesta dada por MUEBLES JAMAR S.A. el día 14 de febrero de 2022, por medio del correo electrónico: epc25@hotmail.com, en la cual le informó “se encuentra vinculado(a) con la entidad comercial en calidad de deudor principal en el contrato de crédito N° 55763-95, el cual registra actualmente en estado CANCELADO. PRIMERO: Los datos relacionados con la presente obligación(s) se encuentran actualizados ante las Centrales de Riesgos por la Fuente de Información en contexto con la situación real de la obligación y en virtud de la autorización concedida a Credijamar para el reporte de información según como sea el comportamiento de pagos del deudor, dando cumplimiento a los principios de administración de Datos Personales establecido en el artículo 4° Ley 1266 de 2008. SEGUNDO:

¹⁸ Art. 8 Numeral 5° de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

¹⁹ Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

(Notificación Previa al primer Reporte Negativo) no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008. TERCERO: Los datos relacionados con la presente obligación(s) se encuentran actualizados ante las Centrales de Riesgos por la Fuente de Información en contexto con la situación real de la obligación, dando cumplimiento a los principios de administración de Datos Personales establecido en el artículo 4° Ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta la información suministrada, No existe vulneración alguna a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data financiero del peticionario.”²⁰

Por su parte, en el escrito contestatario de la acción de tutela aportó respuesta a la solicitud incoada por el actor en los términos anteriormente expuestos, la entidad demandada no allegó como prueba sumaria materialización de notificación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, la NOTIFICACION PREVIA al reporte negativo y la AUTORIZACIÓN PREVIA para el tratamiento de datos personales, no fue suficientemente demostrado dentro del plenario por la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A. No se prueba por parte de la entidad accionada cual fue el documento de PREAVISO DE LOS 20 DIAS CALENDARIOS enviado, tampoco la AUTORIZACION PREVIA para el tratamiento de datos personales dentro de la obligación adquirida por el actor.

De otra parte, los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION CIFIN S.A indicaron en su informe que no es su obligación la suscripción de la AUTORIZACION PREVIA y tampoco el envío del PREAVISO DE LOS 20 DIAS CALENDARIOS, y que eso le correspondía a la fuente de información MUEBLES JAMAR S.A. No obstante, en el informe rendido, no se obtuvo el respectivo soporte documental que demostrara la exigencia de dicha AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En esta medida, es importante recordar que el operador de la información tiene la obligación junto a la fuente de los datos, verificar que en efecto la información sea veraz y efectiva.

Así las cosas, **(i)** la entidad accionada no observó el cumplimiento del para proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo del titular de la información, del señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO.

Ahora bien, existe una obligación en calidad de deudor principal en el contrato de crédito N° 55763-95; observándose una flagrante vulneración al derecho fundamental de habeas data financiero por incumplimiento de la exigencia legal consagrada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que se recalca por parte del juzgado que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, **la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla.** Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo. **En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.**

De acuerdo con el artículo 12 y Art. 8 Numeral 5° de la ley 1266 de 2008 la tutela es procedente para ordenar a las entidades CLARO MOVIL, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, retiren el dato negativo reportado sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de ley, ya que la entidad acreedora de la obligación MUEBLES JAMAR S.A. omitió la notificación previa al reporte negativo al titular de la información de los 20 días calendarios, por lo que esa omisión constituye primero una transgresión a la ley y segundo una vulneración del derecho al habeas data financiero del accionante.

En consonancia a lo anterior, la tutela impetrada por el señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, está llamada a prosperar porque se dan los requisitos legales y procesales para ello, por lo que el Despacho se verá precisado a tutelar el derecho solicitado y consecuentemente se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionadas MUEBLES JAMAR S.A., para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANUNION CIFIN S.A, respecto de la

²⁰ Contestación entidad Muebles Jamar S.A. Expediente Digital.

obligación N° 55763-95, a cargo del señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. So pena de incurrir en desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al Habeas Data incoado por el señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO quien actúa en nombre propio contra **MUEBLES JAMAR S.A.** y las entidades vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionadas MUEBLES JAMAR S.A., para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN S.A, respecto de la obligación N° 55763-95, a cargo del señor EDUARDO JOSE PEREZ CASTILLO, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ. -**



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
SECRETARIA. -**